

EXPEDIENTE : 02416-2018-4-2301-JR-PE-05
ACUSADOS : JORGE LUIS INFANTAS FRANCO
JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA
LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
AGRAVIADOS : ESTADO – SUNARP
ASOCIACION VISTA ALEGRE
DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA

SENTENCIA

Resolución N°11:
Tacna, once de enero
Del año dos mil veintidós.

COMPETENCIA OBJETIVA:

1. El Segundo Juzgado Unipersonal de Tacna que despacha el Juez Saúl Santos Pastor Tapia, dio inicio al juicio oral en audiencia pública respecto del proceso N° 02416-2018-4-2301-JR-PE-05, seguido en contra de los acusados **JORGE LUIS INFANTAS FRANCO, JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA** (en la calidad de co-autores) y **LUIS RAMON TORRES ROBLEDO** (en condición de cómplice primario) por el delito contra la fe pública, **EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD IDEOLÓGICA** previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, **en agravio del ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública de los Registros Públicos (*SUNARP*) y la **Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio “Vista Alegre”**.

GENERALES DE LEY DE LOS ACUSADOS:

2. **JORGE LUIS INFANTAS FRANCO**: identificado con Dni Nro. 06979125; estado civil casado; nacido el 12 de mayo del año 1965; hijo de Jorge y Margarita; domiciliado en la Avenida Collpa s/n del distrito de Pocollay (referencia al costado del ilustre colegio de abogados de Tacna); celular Nro. 923541541; natural del distrito, provincia y departamento de Tacna; sin antecedentes penales.

3. **JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA:** identificado con Dni Nro. 00412243; soltero; nacido el 9 de abril del año 1961; hijo de Mario y Carmen; natural del distrito, provincia y departamento de Tacna; domiciliado en la Urbanización Villa Hermosa, calle Venezuela Nro. 323 Interior A; sin antecedentes penales.
4. **LUIS RAMON TORRES ROBLEDO:** identificado con Dni Nro. 00428265; domiciliado en la Avenida Cajamarca Nro. 1010; soltero; celular Nro. 952884464; natural del distrito, provincia y departamento de Tacna; nacido el 15 de agosto del año 1955; hijo de Luis Segundo e Isabel Andrea; sin antecedentes penales.

DESARROLLO PROCESAL:

5. Instalada la audiencia, se escucharon los alegatos preliminares de las partes, se instruyó a los acusados de sus derechos, preguntándoseles si admiten ser coautores (*Infantas Franco y Dueñas Noriega*) y cómplice primario (*Torres Robledo*) del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, previa consulta con sus defensas técnicas, indicaron no admitirlos, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral.
6. La audiencia dio lugar al debate probatorio, luego del cual se escucharon los alegatos finales de la Fiscalía, del actor civil (*Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre*) y de los acusados, con lo que se declaró cerrado el debate, quedando expedita la causa para ser sentenciada.

HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

7. La fiscalía ha referido que se acusa en condición de co-autores a los imputados **JORGE INFANTAS FRANCO** (ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna), **JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA** (ex-Sub Gerente de la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la

Municipalidad Provincial de Tacna) **y como cómplice primario LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO** (en condición de ex-Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna), quienes hicieron insertar ("hace insertar") en el instrumento público, **partida registral Nro. 05018059** lo siguiente: **a)** Ficha Registral Anotación B00008: Inscripción definitiva de reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad **y b)** Ficha Registral Anotación B0005; la Anotación Preventiva Cambio de Jurisdicción, de cambio de uso, Reglamento Interno e Independización, Junta de Propietarios, Régimen de Independización y Copropiedad, documentos públicos; hechos contrarios a la verdad (declaraciones que no son ciertas).

8. Se acusa al procesado JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA, la comisión de dos hechos específicos. En primer lugar se le acusa como coautor del delito de falsedad ideológica (en condición de ex - Sub Gerente de la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna), en fecha 15 de junio de 2016: mediante el Oficio Nro. 0176-2016-SGBP-GDU/MFT remitió y presentó dicho oficio con sus acompañados (documentación) ante los Registros Públicos - Tacna, indicando: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacer de su conocimiento que al haber transcurrido el plazo de treinta (30) días calendarios, señalado por el D.S. Nro. 130-2001-EF, **sin que haya mediado oposición de una entidad estatal ante la SBN. o judicial de terceras personas**, solicitó se proceda a la anotación definitiva de independización en referencia al Título 2015-00045608 del predio municipal denominado Lote 6 - Comercio Sectorial, inscrito en la Partida Electrónica Nro. 05018059 (...)"**”; declaraciones que no son ciertas**, quien hizo insertar (hace insertar") el acusado en Registros Públicos (SUNARP-Tacna) en la Anotación B00008 (Partida Registral Nro. 05018059); pese a tener conocimiento que había un proceso judicial en el Expediente Nro. 1487-2015-0-23Q1-JR-CI-03 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059; causando perjuicio con estos hechos no fidedignos a las partes agraviadas. En segundo lugar, se

acusa a JAIME DUEÑAS NORIEGA como coautor del delito (en condición de ex - Sub Gerente de la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna), en fecha 14 de diciembre de 2015: mediante el Oficio Nro. 327-2015SGABP/MPT remitió y presentó la Inscripción de Anotación Preventiva Cambio de Jurisdicción, de Cambio de Uso, Reglamento Interno e Independización, Junta de Propietarios, Régimen de Independización y Copropiedad, en mérito al D.S. 130-2001-EF; **remitiendo y acompañando la declaración jurada**, firmado por el Subgerente de Bienes Patrimoniales de la Municipalidad Provincial de Tacna, señor Jaime Dueñas Noriega (de cuyo contenido se señala sustancialmente que se hace de conocimiento que la Municipalidad Provincial de Tacna, a través de la Subgerencia de Bienes Patrimoniales en cumplimiento de lo dispuesto por el D.S. Nro. 130-2001-EF modificado por el D.S. 136-2010-EF, modificado a su vez por el D.S. 007-2008-VIVIENDA y el D.S. 013-2012-VIVIENDA, está realizando el cambio de jurisdicción, cambio de uso de suelo e independización de 524 lotes, del predio denominado LOTE 6, Sector Vista Alegre Viñani de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna inscrito en la Partida Electrónica Nro. 05018059 de la oficina registral Tacna, de acuerdo a las declaraciones juradas y publicaciones anexas al oficio); **acompañándose también la declaración jurada, efectuada por la persona de Luis Ramón Torres Robledo, en condición de (ex) Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna; por el cual declaró que los bienes (inmuebles) en controversia no tienen procedimiento judicial alguno (hecho que no es verdadero, dado que si había un proceso judicial en el Expediente Nro. 1487-2015-0-2301-JR-CI-03 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059); declaraciones que no son ciertas, quien hizo insertar ("hace insertar") el acusado en los Registros Públicos (SUNARP-Tacna) en la Anotación B00005 (Partida Registral Nro. 05018059), causando perjuicio con estos hechos no fidedignos a las partes agraviadas.**

9. El Ministerio Público acusa al procesado **JORGE LUIS INFANTAS FRANCO** como **coautor del delito de falsedad ideológica** (en condición de ex-Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna encargado), en fecha 14 de julio del 2016; mediante el Oficio Nro. 0366-2016-A/MPT remitió y presentó dicho oficio con sus acompañados (documentación) ante los Registros Públicos - Tacna, **indicando**: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que al haber transcurrido el plazo de treinta (30) días calendarios, señalado por el D.S. Nro. 130-20Q1-EF, **sin que haya mediado oposición de una entidad estatal ante la SBN. o judicial de terceras personas**, solicitó se proceda a la anotación definitiva de independización en referencia al Título 2015-00045608 del predio municipal denominado Lote 6 Comercio Sectorial, inscrito en la Partida Electrónica Nro. 05018059, declaraciones que no son ciertas, quien hizo insertar ("hace insertar") el acusado en los Registros Públicos SUNARP-Tacna) en la Anotación B00008 (Partida Registral Nro. 05018059); pese a tener conocimiento que, había un proceso judicial en el Expediente Nro. 01487-2015-0-2301-JR-CI-03 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059; causando perjuicio con estos hechos no fidedignos a las partes agraviadas.

10. La Fiscalía acusa al procesado **LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO** en la **condición de Cómplice Primario del delito** (de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal) al haber coadyuvado (colaboró) a la comisión del hecho punible **al haber declarado que los bienes (inmuebles) en controversia no tienen procedimiento judicial alguno** (hecho que no es verdadero dado que si había un proceso judicial en el Expediente N* 01487-2015-0-2301-JR-CI-03 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la partida Nro. 05018059).

POSTURA DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

11. Sostuvo que los denunciados ya tenían perfecto conocimiento de la oposición y pese a ello hicieron declaraciones falsas; que se ha solicitado una reparación civil de S/ 3 000.00 soles.

TIPIFICACIÓN PENAL - PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y REPARACIÓN CIVIL.

12. En consideración del representante del Ministerio Público, los hechos se subsumen en el tipo penal del delito contra la fe pública **EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD IDEOLÓGICA** previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública de los Registros Públicos (SUNARP) y **de la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio “Vista Alegre”**.

13. El Ministerio Público solicita se imponga a los acusados una pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución, con un periodo de prueba de TRES AÑOS**.

14. Se peticiona para los acusados **180 DÍAS MULTA**, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

- 1) Jorge Luis Infantas Franco: **S/ 1 275.00 soles.**
- 2) Jaime Alberto Dueñas Noriega: **S/ 6 450.00 soles.**
- 3) Luis Ramón Torres Robledo: **S/ 4 500.00 soles.**

15. El Ministerio Público solicita la **INHABILITACIÓN** para los acusados de conformidad con lo establecido en el artículo 36 numeral 2 del código penal “Incapacidad para obtener cargo de carácter público” por el plazo de tres años.

16. Al no haberse constituido como actor civil el agraviado Sunarp, el Ministerio Público ha solicitado la suma de **S/ 3 000.00 soles** como indemnización de manera solidaria.

17.El actor civil, la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio “Vista Alegre” ha solicitado como monto indemnizatorio la suma de **S/ 3 000.00 soles**, pago que debe de ejecutarse de manera solidaria.

POSTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA:

18.Refirió que existen las ostentaciones negativas, que el Ministerio Público dice como ostentación negativa, que como notificaron al Municipio ellos sí tuvieron conocimiento de la oposición; que se notificó a la Municipalidad Provincial de Tacna, contestó la Municipalidad; que el acto de notificación tiene como finalidad poner en conocimiento un proceso; que si no se les puede indicar responsabilidades civiles, menos aún se les puede indicar que tengan responsabilidades penales; que no existe responsabilidad objetiva, está proscrita en el código; que la propia representante del Ministerio Público ha indicado que quien contestó la demanda fue el procurador; que no se dan los verbos rectores y debe de ser absuelto.

POSTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JORGE LUIS INFANTAS FRANCO:

19.Manifestó que su persona no ha sido notificado con ninguno de los escritos de la oposición; que no hay dolo; que no se encuentra acreditado que las partes hayan sido notificados; que la oposición fue dirigida al título 2464; que contra el título 45608 no existe ningún proceso judicial; que el título 45608 no ha sido objeto de oposición; que el Ministerio Público está tirando una malla al juzgado para ver qué atrapa; que la fiscalía ha sido sorprendida por los demandantes; que el Ministerio Público indica que firmó el oficio Nro. 366; que en la parte del petitorio del demandante dice título 25611; que se trata de una creación de un programa de comercio; que su patrocinado no puede ser coautor de un trámite que se inició el 2009; que la Municipalidad Provincial de Tacna el 2015 aproximadamente

inició un procedimiento de independización del inmueble; que la Municipalidad inicio un trámite de independización de la matriz; que en Registros Públicos se tiene un título para iniciar el procedimiento; que no existió un procedimiento judicial de oposición al trámite; que existió un proceso judicial de oposición sobre un título Nro. 24611-2015; que no hubo oposición judicial al trámite de inscripción del título 45608; que todo tramite se hace a través de un formato.

POSTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO:

20.Indicó que se ha probado que el acusado Torres no tenía conocimiento de la oposición; que en el expediente no obra notificación que Luis Ramón Torres Robledo haya sido notificado con la oposición; que no existe una anotación preventiva; que se debe de tener en cuenta el principio de imputación necesaria; se dice que Torres es cómplice primario, pero no se ha tenido en cuenta el artículo 25 del código penal; que una persona no puede ser condenada sino hay prueba plena; que en el juicio no se ha actuado prueba directa ni indirecta del delito; que su patrocinado no ha insertado, ni ha hecho insertar información falsa; que el acusado no tenía conocimiento de la existencia del proceso judicial de oposición; que el acusado tendría la condición de cómplice primaria por una "declaración jurada", siendo un dato simple.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA:

21.Refirió que no ha sido notificado y que el trámite lo realizó conforme a sus funciones; que no hay ningún perjuicio a la Sunarp ni a la Asociación.

ASUNTOS CONTROVERSIALES, CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL, VALORACIÓN PROBATORIA, JUICIO DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD.

ASUNTOS CONTROVERSIALES:

22.DETERMINAR si los acusados **JORGE LUIS INFANTAS FRANCO, JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA** (*en la calidad de co-autores*) y **LUIS RAMON TORRES ROBLEDO** (*en calidad de cómplice primario*), cometieron o no el delito de falsedad ideológica, “al hacer insertar” en el documento público (*partida registral Nro. 05018059*) declaraciones que no son ciertas.

a) Ficha Registral, Anotación B0005: La Anotación Preventiva Cambio de Jurisdicción, de cambio de uso, Reglamento Interno e Independización, Junta de Propietarios, Régimen de Independización y Copropiedad. documentos públicos.

b) Ficha Registral, Anotación B00008: La inscripción definitiva de reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad.

CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL.

23.Examen del testigo Juan Llanqui Ticona, quien durante el plenario sostuvo que ha sido socio de la Asociación Vista Alegre; que el terreno pertenece a la Municipalidad Provincial de Tacna; que conoce a todos los procesados; que en el peruano sale una publicación sobre la inscripción definitiva de la cual se han opuesto; que la oposición se realizó a través del Exp. 01487-2015 del Tercer Juzgado Civil (Sede Central); que ellos se opusieron al acto registral definitivo porque había muchos vicios y tráfico de terrenos; que los acusados procedieron a inscribir el acto de Inscripción Definitivo; que los acusados enviaron a Registros Públicos oficios indicando que no existió alguna oposición a la inscripción definitiva; que ellos cuando se opusieron a la inscripción, el Poder Judicial notificó al procurador y a la alcaldía y que a pesar de haber presentado una oposición se inscribió al predio; **que la medida cautelar se admitió a favor de la Asociación, pero no se logró la anotación porque la asociación no tenía los medios económicos**; que los perjudicó el saneamiento físico legal y que se opuso porque los acusados no han

cumplido con la normas técnicas; que actualmente el proceso está en casación; que ellos solo tienen un solo puesto en el Centro Comercial; que anteriormente se habían presentado otras denuncias ante la fiscalía; que él no firmó la demanda de oposición; que se notificó con la demanda de oposición a la Municipalidad Provincial de Tacna y a la Procuradora Municipal; que la sentencia de primera instancia fue improcedente.

24. Durante el Plenario se prescindió del examen del perito **EDILBERTO CABRERA YDME**, por lo que se procedió a dar lectura a su declaración previa en sede fiscal (*perito del Ministerio Público*).

25. En cuanto a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, se prescindió del examen de **SUSANA RIVERA APAZA** y de **SOFÍA TURPO APAZA**, dándose lectura a sus declaraciones previas en sede fiscal.

26. De la misma forma se cumplió con oralizar las documentales ofrecidas como medios de prueba por parte del ministerio público y las defensas de los sujetos procesales, indicándose en su oportunidad su utilidad, pertinencia y conducencia y su absolución correspondiente.

VALORACIÓN INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL CONTRADICTORIO:

27. La sentencia penal condenatoria debe sustentarse en medios de prueba pertinentes, conducentes, concurrentes, suficientes e idóneos, de suerte que quede plenamente acreditado, tanto la realización del delito, así como la responsabilidad de su autor; carga procesal específica que corresponde al titular del ejercicio de la acción penal, que en los delitos de persecución publica recae en el Ministerio Público, quien debe aportar los medios de prueba que permitan destruir la presunción de que toda persona es inocente, pues le asiste el derecho a no ser condenado sin pruebas.

28. Se debe tener en cuenta que la falsedad ideológica recae en el contenido del documento público, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad, es decir que el documento es verdadero, pero contiene declaraciones falsas, en el documento se hacen aparecer

como verdaderos o reales, hechos que no han ocurrido, o bien se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, pero que en el documento aparecen como que hubiesen ocurrido de manera diferente.

29. El bien jurídico tutelado es la fe pública, entendida como la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios en quienes se les delega.

30. Respecto a hacer insertar declaraciones en un documento público, este delito se configura cuando el sujeto activo hace introducir una o varias declaraciones falsas con la finalidad de que el funcionario o servidor público las tome como verdaderas y surtan efectos jurídicos. El agente de manera dolosa, induce a error al funcionario y declara como cierto algo que sabe y conoce que es falso.

31. En la modalidad de “insertar” determinadas declaraciones falsas en un documento público, no importa un delito que requiera una determinada cualidad en el agente, como la de ser funcionario o servidor público, ya que puede ser cualquier persona.

Examen de los hechos materia de proceso:

32. La Judicatura verifica que el núcleo duro del Ministerio Público es que los acusados **JORGE LUIS INFANTAS FRANCO** (*coautor*), **JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA** (*coautor*) **LUIS RAMON TORRES ROBLEDO** (*cómplice primario*) hicieron “insertar” en la **partida registral Nro. 05018059** dos actos administrativos concretos¹, pese a que tenían

¹ Actos Administrativos ante los Registros Públicos:

- a) **En la Ficha Registral Anotación B0005:** la anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad.
- b) **En la Ficha Registral Anotación B00008:** la inscripción definitiva de reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad.

pleno conocimiento que ante el Poder Judicial existía un proceso en trámite sobre “***oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la referida partida***”, proceso que “neutralizaba la concretización de “la anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad” (*Ficha Registral Anotación B0005*) y “la inscripción definitiva de reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad” (*Ficha Registral Anotación B00008*).

33. Como antecedentes históricos del bien inmueble materia de oposición judicial, se tiene el **Oficio Nro. 198-2018/Z.R.NºXIII-UREG de fecha 11 de mayo del 2018** de los Registros Públicos de Tacna, **documento mediante el cual se acredita que el predio que obra inscrito en la Partida Registral Nro. 05018059**, predio ubicado en la Avenida Municipal Lote 06 Sector Viñani, del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, de la provincia y departamento de Tacna, es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna.

34. Se precisa que la **partida registral Nro. 05018059** fue materia de apertura a mérito del Título Archivado Nro. 55287-2000 presentado por la Municipalidad Provincial de Tacna el 16 de mayo del año 2000 correspondiente a la ficha Nro. 35230.

35. Estando al **Dictamen Nro. 124-2009-CAPP-MPT de fecha 27 de agosto del 2009** se dictaminó aprobar el “*reglamento para adjudicar puestos en el Programa Municipal de Comercio Vista Alegre*”, acto administrativo realizado a mérito del **Acuerdo de Concejo Nro. 0079-2009**, procediéndose por ello a emitir la Municipalidad Provincial de Tacna, la **Ordenanza Municipal Nro. 028-09** de fecha 15 de septiembre del 2009, documento público mediante la cual se dispuso “*aprobar el reglamento para adjudicar puestos en el programa municipal de comercio Vista Alegre*”, reglamento en el que se establecía la adjudicación de 416 lotes en el predio signado como Lote Nro. 06; predio que tendría correspondencia

con el ubicado en la Avenida Municipal Lote 06 Sector Viñani, del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, de la provincia y departamento de Tacna cuyo propietario es la Municipalidad Provincial de Tacna, el mismo que se encuentra registrado actualmente en la partida registral Nro. 05018059, partida en la cual se procedió a la anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad (Ficha Registral Anotación B0005) y a la inscripción definitiva de reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad (Ficha Registral Anotación B00008).

36. Al haber tomado conocimiento la “Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre²” sobre la existencia en la partida registral Nro. 05018059 de la Anotación Nro. B0005³ denominada “*anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad*”, anotaciones que habían sido solicitadas por el hoy acusado Jaime Dueñas Noriega a través del Oficio Nro. 327-2015-SGABP/MPT de fecha 14 de diciembre del 2015 en su condición de Subgerente de Bienes Patrimoniales de la Municipalidad Provincial de Tacna, documento mediante el cual peticionaba, entre las anotaciones antes mencionadas, la “anotación preventiva de independización” de 524 lotes⁴ (515 lotes de áreas exclusivas y 9 lotes de áreas comunes), cuando desde el punto de vista de la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre, según el programa original, el predio solamente tenía que tener 416 lotes, siendo por ello que **proceden a interponer una demanda de oposición judicial a la inscripción definitiva del acto registral de independización en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna.**

² Asociación Inscrita en la partida Nro. 11060919 de los registros de personas jurídicas de la Oficina Registral de Tacna, figurando como presidente Fabián Lanchipa Jiménez

³ Léase impresión de la partida registral Nro. 05018059 de fecha 10 de mayo del 2018, a horas 09.23:24, página 8 de 125.

⁴ Léase impresión de la partida registral Nro. 05018059 de fecha 10 de mayo del 2018, a horas 09.23:24, página 28 de 125.

37. El Poder Judicial, a través del Tercer Juzgado Civil de Tacna, mediante resolución Nro. 01 de fecha uno de septiembre del 2015 obrante en el expediente Nro. 01487-2015-0, **RESOLVIÓ ADMITIR LA DEMANDA DE OPOSICIÓN JUDICIAL A LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DEL ACTO REGISTRAL DE INDEPENDIZACIÓN DE BIEN INMUEBLE INSCRITO EN LA PARTIDA NRO. 05018059 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE TACNA EN LA VÍA DE PROCESO ABREVIADO, INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE COMERCIO VISTA ALEGRE, REPRESENTADA POR FABIAN LLANCHIPA JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA REPRESENTADA POR ALCALDE LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO, CON CITACIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA ENTIDAD MUNICIPAL, DISPONIÉNDOSE ASIMISMO QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL NRO. XIII SEDE TACNA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA, DEBIÉNDOSE DE CURSAR EL OFICIO CORRESPONDIENTE.**
38. Notificada la Municipalidad Provincial de Tacna con la demanda de Oposición Judicial que se generó a través del expediente Nro. 1487-2015-0, el Procurador Público de la mencionada entidad contestó la demanda mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2015, demanda que fue proveída por el Tercer Juzgado Civil a través de la resolución Nro. 2.
39. En cuanto a lo dispuesto por el Tercer Juzgado Civil de Tacna en la resolución Nro. 01 (*auto admisorio de la demanda de oposición*) en el extremo que ordenaba **“QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD REGISTRAL DE LA ZONA REGISTRAL NRO. XIII SEDE TACNA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**, se tiene de autos que el Registrador Público Edilberto Cabrera Idme mediante Oficio Nro. 3941/Z.R.N°XIII-ORTS2PI-T-2015-40715 de fecha 25 de noviembre del 2015, hace de conocimiento del Juez del Tercer Juzgado Civil de Tacna *“que se requiera a los interesados (en el caso concreto la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre, representada*

por Fabián Llanchipa Jiménez) el pago de la suma de S/ 31.00 soles por concepto de derechos mínimos de calificación”, oficio que es proveído por secretaría mediante resolución Nro. 3 de fecha 7 de diciembre del 2015, disponiéndose “*que se ponga a conocimiento de la parte demandante*”.

40. Al no haberse levantado la observación sobre el pago de S/ 31.00 soles por concepto de derechos mínimos de calificación, mediante Oficio Nro. 539/Z.R.NºXIII-ORTS2PI-T-2015-40715 de fecha 19 de febrero del 2016, el Registrador Público Máximo Carrasco Cayetano comunica al Juzgado Civil que se tachó el título presentado al haber caducado la vigencia del asiento de presentación, procediendo Registros Públicos de Tacna a devolver “*los partes judiciales presentados*” al Juzgado que tenía a cargo el conocimiento de la demanda de oposición judicial a la inscripción definitiva del acto registral de independización de bien inmueble inscrito en la partida Nro. 05018059 del registro de propiedad inmueble de Tacna (*el juzgado civil dispuso mediante resolución Nro. 5 de fecha 18 de marzo del 2016 que se ponga en conocimiento de la parte demandante la tacha de título*).

41. Posteriormente la parte demandante, la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre, representada por Fabián Llanchipa Jiménez, mediante escrito de fecha 4 de abril del 2016, solicitó al Juzgado Civil **QUE SE REITERE A LOS REGISTROS PÚBLICOS LA ANOTACIÓN DE LA DEMANDA DE OPOSICIÓN JUDICIAL A LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE INDEPENDIZACIÓN A LA PARTIDA 05018059**, siendo el escrito proveído mediante resolución Nro. 06 de fecha 22 de abril del 2016, **DISPONIÉNDOSE “NO HA LUGAR LO SOLICITADO**. Al respecto la Judicatura advierte que el Juzgado Civil precisó en la mencionada resolución que lo que dispuso en la resolución Nro. 01 de fecha 1 de septiembre del 2015 (*el autoadmisorio de la demanda*) fue “*que se ponga en conocimiento de la autoridad registral la existencia del proceso de oposición judicial*”, pero que no dispuso “la anotación de la demanda”, porque ello se tiene que ejecutar a través de una medida

cautelar (*cuaderno de medida cautelar que nunca fue solicitado por la parte demandante conforme lo establece el código procesal civil*).

42. En conclusión, si bien es cierto que la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre, representada por su presidente Fabián Llanchipa Jiménez, interpuso por ante el Juzgado Civil de Tacna una demanda de “*oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la partida Nro 05018059 del registro de propiedad inmueble de Tacna*” (*expediente Nro. 01487-2015-0*); **también es cierto** que la demanda de oposición judicial nunca fue anotada en la mencionada partida, prueba de ello es la resolución Nro. 6 de fecha 22 de abril del 2016 expedida por el juzgado civil, donde se precisa que no se tenía la existencia de un cuaderno de medida cautelar.

43. En relación con la conclusión a la que ha arribado la Judicatura, se tiene la declaración prestada en sede fiscal en fecha 6 de julio del 2018 **por el perito Edilberto Cabrera Ydme** (*registrador público de los registros públicos de Tacna*), declaración en la cual indicó que en la partida registral no existía medida cautelar dispuesta judicialmente y que no tomó conocimiento del proceso judicial seguido en el expediente Nro. 01487-2015-0 ante el Tercer Juzgado Civil de Tacna sobre la oposición a la inscripción definitiva al no aparecer en la partida registral alguna medida cautelar de anotación de demanda o cosa análoga (*léase preguntas 5 y 6 respectivamente de su declaración*); además de la declaración brindada durante el plenario por el testigo **Juan LLanqui Ticono** quien refirió que no se logró la anotación (*se entiende de la demanda de oposición*) porque la asociación no tenía los medios económicos.

44. El Ministerio Público sostiene que los acusados hicieron insertar (“hace insertar”) **en la partida registral Nro. 05018059:** la anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad (*Ficha Registral Anotación B0005*); y a la inscripción definitiva de

reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad (Ficha Registral Anotación B00008), pese a tener pleno conocimiento de la existencia de la demanda de oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la partida Nro 05018059 (*expediente Nro. 01487-2015-0 que se tramitaba por ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna*), es decir que los acusados habrían hecho insertar en el instrumento público declaraciones que no corresponden a la verdad.

45. Afirma la Fiscalía que los acusados **Jorge Infantas Franco** (*ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna*) y **Jaime Alberto Dueñas Noriega** (*ex-Sub Gerente de la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna*) tienen la condición de coautores del delito de falsedad ideológica y el acusado **Luis Ramón Torres Robledo** (*ex-Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna*) tiene la condición de cómplice primario.

46. Del examen del acervo probatorio que fue sometido al contradictorio, la Judicatura verifica que en la **partida registral Nro. 05018059 de los Registros Públicos de Tacna** se encuentra inscrito el predio ubicado en la Avenida Municipal Lote 06 Sector Viñani, del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, de la provincia y departamento de Tacna y que dicho bien inmueble es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna, partida en la cual finalmente se materializó la anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad (*Ficha Registral Anotación B0005*); y la inscripción definitiva de reglamento interno, junta de propietarios y régimen de independización y copropiedad (*Ficha Registral Anotación B00008*).

47. Respecto a la imputación fáctica en contra del acusado Luis Ramón Torres Robledo, el Ministerio Público sostiene que éste tiene la condición de cómplice primario al haber “colaborado” con los coautores del delito de falsedad ideológica (*Jorge Luis Infantas Franco y Jaime Dueñas Noriega*) para que se materialice la INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DEL ACTO REGISTRAL DE INDEPENDIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE INSCRITO EN LA

PARTIDA NRO. 05018059 de los Registros Públicos de Tacna, **pese a que existía un proceso judicial de oposición a dicha inscripción que se generó a través del expediente Nro. 01487-2015-0 por ante el Juzgado Civil de Tacna**, habiéndose concretizado su “colaboración” a través de la redacción de la **DECLARACIÓN JURADA de fecha diciembre del 2015** (*declaración en la cual se habría insertado una declaración falsa en relación con la demanda de oposición judicial presentada por la “Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre”*), declaración jurada que se adjuntó al Oficio Nro. 327-2015-SGABP/MPT de fecha 14 de diciembre del 2015 suscrito por el acusado Jaime Dueñas Noriega (*coautor*), oficio mediante el cual éste solicitaba ante los Registros Públicos de Tacna “la anotación preventiva cambio de jurisdicción, de cambio de uso, reglamento interno e independización, junta de propietarios, régimen de independización y copropiedad” (*Ficha Registral Anotación B0005*).

48. Para efectos ilustrativos, la Judicatura considera que se debe tener en cuenta que en la intervención del cómplice primario en la comisión de un delito, éste no tiene el dominio del hecho, él no es parte de la elaboración del plan ilícito, es la persona que fue convocada para que “colabore” en la ejecución del hecho criminal, su participación debe de ser necesaria para que se concrete el delito, sino se estaría, no frente a un cómplice primario, sino frente a un cómplice secundario. La actuación del cómplice primario estará sujeta a la decisión o voluntad de los coautores que lo “recolectaron” o “invitaron” para que sea parte del accionar ilícito, los mismos que le podrían indicar que ya no tendrá más participación en los hechos. El cómplice primario, no necesariamente tendrá conocimiento de todo el acuerdo criminal ni tampoco tendrá conocimiento de cómo será la participación de los otros coautores, cómplices primarios o cómplices secundarios, solamente se le dará o hará de conocimiento el rol específico que se le ha asignado para la comisión del delito.

49. Para la Judicatura se encuentra plenamente acreditado que el representante de la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre representado por su presidente FABIAN

LANCHIPA JIMENEZ interpuso una demanda por ante el Tercer Juzgado Civil de Tacna, demanda que se materializó a través del Expediente Nro 01487-2015-0-2301-JR-CI-03 sobre Oposición Judicial a la inscripción definitiva del acto registral de independización, **disponiendo el Juzgado Civil admitir la demanda, que se notifique a la Municipalidad Provincial de Tacna representado por el alcalde Luis Ramón Torres Robledo con citación de la Procuraduría Pública de la entidad municipal y que se ponga en conocimiento de los registros públicos de Tacna la resolución que admitía a trámite la oposición deducida.**

50. La Judicatura subraya que en un proceso penal para efectos de determinar responsabilidades, se debe de verificar, más allá de los medios de prueba que se actúen durante el plenario, la existencia de la tipicidad (*si la acción ejecutada se encuentra tipificada y establecida en la norma penal*), la antijuricidad (*si la conducta realizada por el sujeto activo es contraria al derecho*) y la culpabilidad (*si existe dolo o no en el acto que se realizó y por el cual puede ser procesado una persona*).

51. La defensa privada del acusado Luis Ramón Torres Robledo (*cómplice primario*), durante el Plenario ha referido que su patrocinado no tenía conocimiento de la oposición judicial puesto que en el expediente no obra notificación que acredite que haya sido notificado con la demanda de oposición judicial.

52. En cuanto al emplazamiento procesal con la notificación de la demanda de oposición judicial para el acusado Luis Ramón Torres Robledo en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, colegimos que no basta con la existencia del cargo de la notificación a la Municipalidad como entidad estatal por mesa de partes general, considerando por ello la Judicatura que se debió de ofrecer como medios de prueba los documentos que acrediten el tránsito (*seguimiento*) que tuvo dicha notificación al interior de la administración municipal hasta que los mismos hayan sido entregados a mesa de partes de la Alcaldía; sin embargo no obstante acreditarse la no existencia de dichos documentos en relación al tránsito o seguimiento del emplazamiento de la demanda de

oposición judicial al interior de la administración municipal, de los autos se tiene verificado luego del examen del acervo probatorio, que la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Tacna a través del Procurador Público Sergio Renato Tejerina Mejía cumplió con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo otorgado por el Tercer Juzgado Civil de Tacna mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2015; concluyendo por ello la Judicatura, *por la absolución de la demanda que hizo la Procuraduría dentro del plazo de ley*, que el acusado Luis Ramón Torres Robledo en su condición de alcalde en funciones de la entidad municipal, sí tuvo conocimiento procesal de la demanda de oposición interpuesto por la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre representado por su presidente Fabián Llanchipa Jimenez.

53. Al tener la condición de cómplice primario, se le atribuye de manera directa al acusado Luis Ramón Torres Robledo **haber redactado la DECLARACIÓN JURADA de fecha diciembre del 2015.**

54. En relación con el documento público antes mencionado, según la imputación fáctica se tiene que en la acusación, cuando se hace referencia a los cargos en contra del acusado **JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA**, se ha insertado: “acompañándose también la declaración jurada efectuada por la persona de Luis Ramón Torres Robledo en condición de (ex) Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna”; **“por el cual declaró que los bienes (inmuebles) en controversia no tienen procedimiento judicial alguno (hecho que no es verdadero, dado que si había un proceso judicial en el Expediente Nro. 1487-2015-0-2301-JR-CI-03 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059)”**; de la misma forma en la parte que corresponde a los cargos en contra de **Luis Ramón Torres Robledo** se insertó “la Fiscalía acusa al procesado LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO en la condición de Cómplice Primario del delito (de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del Código Penal) al haber coadyuvado (colaboró) a la comisión del hecho punible al

haber declarado que los bienes (inmuebles) en controversia no tienen procedimiento judicial alguno (hecho que no es verdadero dado que si había un proceso judicial en el Expediente N° 01487-2015-0-2301-JR-CI-03 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la partida Nro. 05018059)”.

55. Del examen de la declaración jurada que redactó el acusado Luis Ramón Torres Robledo que tiene como data diciembre del 2015, **la judicatura verifica que el texto completo que se inserta en el cuarto párrafo del documento público materia de examen es el siguiente:**

“Así mismo manifiesto que el bien inmueble y derechos materia del acto registral que se pretende inscribir en el registro de predios, **NO ES MATERIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL MENCIONADA.**

56. Se concluye entonces que en la declaración jurada no solamente se ha insertado “NO ES MATERIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO”; lo que se ha insertado es **“NO ES MATERIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL MENCIONADA”**.

57. Cuando en la declaración jurada se hace mención “...en la **partida registral mencionada**”, colegimos que se hace referencia a la partida registral Nro. 05018059 donde obra inscrito el predio ubicado en la Avenida Municipal Lote 06 Sector Viñani, del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, de la provincia y departamento de Tacna que es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna.

58. Si bien la Judicatura ha concluido que la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre, representada por su presidente Fabián Lanchipa Jiménez, interpuso por ante el Juzgado Civil de Tacna una demanda de “*oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la partida*

Nro 05018059 del registro de propiedad inmueble de Tacna” generándose el expediente Nro. 01487-2015-0, demanda que actualmente se encuentra en proceso, empero también de los autos se encuentra plenamente acreditado y sin controversia alguna por las partes que la “demanda de oposición judicial” nunca se inscribió (*anotó*) en la **partida registral Nro. 05018059**, asimismo se encuentra acreditado que tampoco existió medida cautelar que haya sido otorgada por el Juez Civil a favor de la Asociación de Adjudicatarios, prueba de ello es la existencia de la resolución Nro. 6 de fecha 22 de abril del 2016 expedida por el juzgado civil donde se precisa que no se tenía la existencia de un cuaderno de medida cautelar a favor de la parte demandante.

59.En resumen, al haberse acreditado que en la **partida registral Nro. 05018059** no obra anotación de la demanda de Oposición Judicial de Inscripción definitiva del acto registral de independización de bien inmueble; se concluye que en la declaración jurada del acusado Luis Ramón Torres Robledo de fecha diciembre del 2015, no se ha insertado una declaración o una información falsa, porque lo que ha declarado es “NO ES MATERIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL MENCIONADA” y en la partida registral Nro. 05018059, como ya lo referido y reiterado la Judicatura en varias oportunidades, no obra la anotación de la demanda de Oposición Judicial que se generó a mérito del expediente Nro. 01487-2015-0.

60.El Ministerio Público acusa a **JAIME DUEÑAS NORIEGA** como coautor del delito de falsedad ideológica en su condición de ex - Sub Gerente de la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; y al acusado **JORGE LUIS INFANTAS FRANCO** como coautor del delito de falsedad ideológica en su condición de ex-Alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Tacna puesto que hicieron “**HACER INSERTAR**” en la **partida electrónica Nro. 05018059** de los Registros Públicos de Tacna, hechos contrarios a la verdad, vale decir declaraciones que no son ciertas, pese a tenían conocimiento que había un proceso judicial en el Expediente Nro.

1487-2015-0 de **Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059.**

61. El coautor es la persona que conjuntamente con otra u otras se han puesto de acuerdo para ejecutar un acto ilícito, es decir que de manera asociada han elaborado una acción, un plan común, acción en la cual cada uno de ellos tendrá un rol importante para que el hecho criminal se concrete, donde el dominio del hecho que le corresponde al coautor estará supeditado a la función específica que debe de realizar dentro de ese plan común; el coautor, al tener parte del dominio del hecho delictivo, puede desistirse y no realizar la acción encomendada, en consecuencia es probable que el hecho criminal no se concrete o no se cumpla conforme al plan común previamente elaborado; el coautor, conforme al plan conjunto a ejecutar, tendrá conocimiento de cómo será la participación de los demás coautores en el hecho ilícito y de los cómplices primarios y secundarios que hubieran.

62. **Respecto al acusado JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA el Ministerio Público le atribuye dos hechos concretos: como primer cargo, que con fecha 15 de junio de 2016 presentó y remitió el Oficio Nro. 0176-2016-SGBP-GDU/MFT y sus acompañados ante los Registros Públicos de Tacna – Tacna, solicitando que en la partida registral Nro. 05018059, se proceda a la anotación definitiva de independización del predio municipal denominado Lote 6 - Comercio Sectorial, inscrito en la Partida Electrónica Nro. 05018059, **indicando** (*parte pertinente*) **“sin que haya mediado oposición de una entidad estatal ante la SBN. o judicial de terceras personas”**, declaración que no es cierta, pese a tener conocimiento que había un proceso judicial en el Expediente Nro. 1487-2015-0 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059 (*Ficha Registral, Anotación B00008*); como segundo cargo, se atribuye al acusado que con fecha 14 de diciembre de 2015 remitió y presentó el Oficio Nro. 327-2015SGABP/MPT a los registros públicos de Tacna,**

solicitando que en la partida registral Nro. 05018059, se proceda a la Inscripción de Anotación Preventiva Cambio de Jurisdicción, de Cambio de Uso, Reglamento Interno e Independización, Junta de Propietarios, Régimen de Independización y Copropiedad, **acompañándose al oficio la declaración jurada efectuada por Luis Ramón Torres Robledo, en el cual éste declaró que los bienes (inmuebles) en controversia no tienen procedimiento judicial alguno**, hecho que no sería verdadero puesto que si había un proceso judicial en el Expediente Nro. 1487-2015-0 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059 (*Ficha Registral, Anotación B0005*). **De la misma forma se atribuye al acusado JORGE LUIS INFANTAS FRANCO**, que con fecha 14 de julio del 2016, éste remitió y presentó el Oficio Nro. 0366-2016-A/MPT por ante los Registros Públicos - Tacna, solicitando que en la partida registral Nro. 05018059, se proceda a la anotación definitiva de independización del predio municipal denominado Lote 6 - Comercio Sectorial, inscrito en la Partida Electrónica Nro. 05018059, **indicando** (*parte pertinente*) “**sin que haya mediado oposición de una entidad estatal ante la SBN. o judicial de terceras personas**”, declaración que no es cierta, pese a tener conocimiento que había un proceso judicial en el Expediente Nro. 1487-2015-0 de Oposición judicial de inscripción definitiva del acto registral de independización del bien inmueble inscrito en la Partida Nro. 05018059 (*Ficha Registral, Anotación B00008*).

- 1) **En el caso del acusado JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA**, éste cursó a los Registros Públicos de Tacna el Oficio Nro. 0176-2016-SGBP-GDU/MPT de fecha 15 de junio del año 2016 y el Oficio Nro. 327-2015SGABP/MPT de fecha 14 de diciembre del 2015.
- 2) **En el caso del acusado JORGE LUIS INFANTAS FRANCO**, éste cursó a los Registros Públicos de Tacna el Oficio Nro. 0366-2016-A/MPT de fecha 14 de julio del 2016.

- 3) La Judicatura verifica coincidencia entre los cargos en contra del acusado Jaime Alberto Dueñas Noriega y los cargos en contra de Jorge Luis Infantas Franco, respecto al Oficio Nro. 0176-2016-SGBP-GDU/MPT de fecha 15 de junio del año 2016 (*suscrito por Dueñas Noriega*) y el Oficio Nro. 0366-2016-A/MPT de fecha 14 de julio del 2016 (*suscrito por Infantas Franco*).
- 4) En el extremo de la declaración jurada suscrita por el acusado Luis Ramón Torres Robledo de fecha diciembre del 2015 que se hace referencia en el Oficio Nro. 327-2015SGABP/MPT de fecha 14 de diciembre del 2015, del examen de los medios de prueba sometidos al contradictorio, se ha concluido que la demanda de Oposición Judicial obrante en el expediente Nro. 01487-2015-0 que fue interpuesta por el presidente de la “Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre” en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, la misma nunca fue inscrita o anotada en la **partida registral Nro. 05018059** de los registros públicos de Tacna, por tanto la declaración del procesado Torres Robledo es verdadera, porque lo que declaró fue lo siguiente **“NO ES MATERIA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL ALGUNO INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL MENCIONADA”**.
- 5) En cuanto a lo indicado por el acusado Jaime Alberto Dueñas Noriega en el oficio Nro. 0176-2016-SGBP-GDU/MFT de fecha 15 de junio de 2016 y lo indicado por el acusado Jorge Luis Infantas Franco en el oficio Nro 0366-2016-A/MPT de fecha 14 de julio del 2016 **“sin que haya mediado oposición de una entidad estatal ante la SBN. o judicial de terceras personas”**; se debe de tener en cuenta que si bien es cierto que del examen de dichos oficios, cotejados los mismos con los recaudos del expediente Nro. 01487-2015-0, se aprecia la existencia concreta de la demanda de Oposición Judicial que fue interpuesta por el presidente de la “Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre por ante el Tercer Juzgado Civil de Tacna; empero también es cierto que de los medios

de prueba actuados no se verifica que los acusados hayan tenido conocimiento procesal de la demanda de oposición judicial, es de precisar en este aspecto, que cuando se admitió la demanda de oposición judicial mediante resolución Nro. 01 de fecha uno de septiembre del 2015, el Tercer Juzgado Civil de Tacna, dispuso la notificación a la Municipalidad Provincial de Tacna representada por el hoy acusado Luis Ramón Torres Robledo, con citación de la Procuraduría de la Entidad Municipal, pero no se dispuso la notificación a los acusados **Jaime Alberto Dueñas Noriega y Jorge Luis Infantas Franco**, tampoco se verifica que la fiscalía haya ofrecido algún medio de prueba idóneo que haga colegir a la Judicatura que los procesados de manera efectiva hayan tenido conocimiento procesal de la demanda de oposición judicial, medios de prueba como algún informe, escrito, u otro documento que habrían solicitado los acusados a las áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Tacna como actos administrativos previos que hayan realizado o ejecutado los procesados antes de presentar y remitir el oficio Nro. 0176-2016-SGBP-GDU/MFT de fecha 15 de junio de 2016 y el oficio Nro 0366-2016-A/MPT de fecha 14 de julio del 2016 respectivamente a los Registros Públicos de Tacna, documentos con los cuáles, podría evidenciarse o colegirse un conocimiento procesal de la existencia de la demanda de oposición judicial por parte de ambos acusados.

- 6) El delito de falsedad ideológica es un delito eminentemente doloso, compatible solamente con el dolo directo, es decir que se requiere la conciencia acerca del tipo de documento en que se introduce la falsedad, de la falsedad misma y de la posibilidad de perjuicio latente, así también como de la voluntad de realizar la conducta típica, este tipo de delitos no se puede concretizar a través de la figura jurídica del dolo eventual o de otras formas imprudentes, en el caso concreto al no haberse acreditado de manera fehaciente que los acusados Jaime Alberto Dueñas Noriega y Jorge Luis Infantas Franco hayan tenido conocimiento procesal de la demanda de oposición judicial, no se verifica la existencia del dolo en su accionar en el extremo de haber

indicado en los mencionados oficios ***“sin que haya mediado oposición de una entidad estatal ante la SBN o judicial de terceras personas”***.

- 7) En relación con la conclusión que se ha anotado en los numerales que anteceden, conviene citar la sentencia de fecha dieciocho de agosto del año dos mil, en el caso “Cantoral Benavides”, en la que la Corte Interamericana sostuvo que el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que “una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”.

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

63. Más allá de la existencia de la demanda de oposición judicial que ha sido interpuesta por el presidente de la “Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio Vista Alegre por ante el Tercer Juzgado Civil de Tacna, no se tiene de los actuados prueba concreta que haya sido sometido al contradictorio mediante la cual se verifique que el accionar de los acusados haya causado un perjuicio a los agraviados, más aún si se tiene en cuenta que el predio que obra inscrito en la Partida Registral Nro. 05018059, predio ubicado en la Avenida Municipal Lote 06 Sector Viñani del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa, de la provincia y departamento de Tacna, es de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna.

COSTAS DEL PROCESO:

64. de conformidad con lo previsto por el artículo 501 numeral 1 del Código Procesal Penal no corresponde imponer costas a los procesados al haber sido absueltos.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta,

administrando justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tacna.

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVIENDO a JORGE LUIS INFANTAS FRANCO, JAIME ALBERTO DUEÑAS NORIEGA (en la calidad de co-autores) y **LUIS RAMON TORRES ROBLEDO** (en condición de cómplice primario) por el delito contra la fe pública **EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD IDEOLÓGICA** previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por la Procuraduría Publica de los Registros Públicos (SUNARP) y de la Asociación de Adjudicatarios del Programa Municipal de Comercio "Vista Alegre"; en consecuencia se dispone el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales que la presente causa le hubiere generado, una vez consentida y/o ejecutoriada quede la presente sentencia.

Tómese razón y hágase saber.

93.7 FM.